



Roj: **STSJ CAT 5736/2013 - ECLI:ES:Tsjcat:2013:5736**

Id Cendoj: **08019340012013103945**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **29/05/2013**

Nº de Recurso: **2034/2012**

Nº de Resolución: **3780/2013**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **GREGORIO RUIZ RUIZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

**SALA SOCIAL**

**NIG : 08187 - 44 - 4 - 2011 - 8019439**

**CR**

**ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ**

**ILMO. SR. ADOLFO MATIAS COLINO REY**

**ILMA. SRA. NATIVIDAD BRACERAS PEÑA**

En Barcelona a 29 de mayo de 2013

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A núm. 3780/2013**

En el recurso de suplicación interpuesto por Servicios de Distribución Frigorífica Iberica S.A.U. frente a la Sentencia del Juzgado Social 2 Sabadell de fecha 11 de julio de 2011 dictada en el procedimiento Demandas nº 355/2011 y siendo recurrido/a Milagros , Marcos , Roman y Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. GREGORIO RUIZ RUIZ.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 26 de abril de 2011 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Reclam. derechos contrato trabajo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 11 de julio de 2011 que contenía el siguiente Fallo:

"ESTIMO PARCIALMENTE la demanda rectora de las presentes actuaciones y FIJO para los trabajadores demandantes las siguientes fechas de disfrute de sus períodos de vacaciones:

§ DON Roman : *1er período* , desde el 29/08/2011 hasta el 19/09/2011 y *2.º período* , desde el 12/12/2011 hasta el 26/12/2011.

§ DOÑA Milagros : *1er período* , desde el 16/08/2011 hasta el 05/09/2011, *2.º período* , desde el 24/10/2011 hasta el 30/10/2011, y *3er período* , desde el 27/12/2011 hasta el 02/01/2012.



§ DON Marcos : *1er período* , desde el 16/08/2011 hasta el 05/09/2011, *2.º período* , desde el 10/10/2011 hasta el 16/10/2011, y *3er período* , desde el 19/12/2011 hasta el 25/12/2011.

CONDENO a la demandada (SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN FRIGORÍFICA IBÉRICA, S.A.U.) a estar y pasar por tal pronunciamiento y la ABSUELVO del resto de pretensiones deducidas en su contra por la parte actora. "

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO. Los demandantes vienen prestando servicios retribuidos por cuenta ajena bajo la dependencia de la empresa demandada (SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN FRIGORÍFICA IBÉRICA, S.A.U.), con las categorías profesionales que figuran en el encabezamiento del escrito de demanda.

SEGUNDO. La dirección y el Comité de empresa de la mercantil demandada se reunieron el día 18 de febrero de 2011, con la finalidad de fijar el calendario de vacaciones que, según consta en el punto primero del acta suscrita al efecto, acordando ambas partes acudir al TLC para tratar los horarios 2011 y las vacaciones 2011.

TERCERO. Empresa y Comité comparecieron ante el Tribunal Laboral de Catalunya, Delegación de Barcelona, en fecha 7 de abril de 2011, finalizando el Acto de Conciliación SIN ACUERDO.

CUARTO. El 18 de febrero de 2011, DON Roman presentó por escrito a la empresa solicitud del período vacacional, con la siguiente propuesta:

1er Período: desde el 29/08/2011 hasta el 19/09/2011.

2.º Período: desde el 12/12/2011 hasta el 26/12/2011.

Subsidiariamente, desde el 1/07/2011 hasta el 31/07/2011.

En fecha 11 de mayo de 2011, la empresa le comunicó su período de vacaciones: del 26/09/2011 al 27/10/2011.

QUINTO. El 15 de marzo de 2011, DOÑA Milagros presentó por escrito a la empresa solicitud del período vacacional, con la siguiente propuesta:

1er Período: desde el 16/08/2011 hasta el 05/09/2011.

2.º Período: desde el 24/10/2011 hasta el 30/10/2011.

3er Período: desde el 27/12/2011 hasta el 02/01/2012.

Subsidiariamente, desde el 1/08/2011 hasta el 31/08/2011.

En fecha 11 de mayo de 2011, la empresa le comunicó su período de vacaciones: del 31/10/2011 al 1/12/2011.

SEXTO. El 15 de marzo de 2011, DON Marcos presentó por escrito a la empresa solicitud del período vacacional, con la siguiente propuesta:

1er Período: desde el 16/08/2011 hasta el 05/09/2011.

2.º Período: desde el 10/10/2011 hasta el 16/10/2011.

3er Período: desde el 19/12/2011 hasta el 25/12/2012.

Subsidiariamente, desde el 1/08/2011 hasta el 31/08/2011.

En fecha 11 de mayo de 2011, la empresa le comunicó su período de vacaciones: del 3/10/2011 al 2/11/2011.

SÉPTIMO. El número de toneladas movidas por la Delegación de Barcelona se incrementa en aproximadamente un 30-40% en los meses de verano (junio, julio y agosto) sobre las movidas en enero, febrero y marzo; asimismo, se incrementa en número de palets de entrada, las cajas de picking, en un 80%, y los palets completos.

OCTAVO. Rige el Conveni col·lectiu de treball del sector de transport de mercaderies per carretera i logística de la província de Barcelona per als anys 2007-2010 (Cod. Conveni 0804295), DOGC de 16/10/2007, que establece en su Article 18.1 (Vacances):

Tot el personal al servei de les empreses regides per aquest Conveni té dret a gaudir d'un període de 30 dies naturals de vacances retribuïdes en funció del salari real. Preferentment, es fan entre els mesos de juny i setembre, tret de les empreses en què, pel tipus de feina que fan, durant aquest període s'incrementi l'activitat productiva. En aquest últim cas, els treballadors/ores tenen un increment de les vacances de 2 dies, que no poden afegir-se en el cas de fer les vacances fraccionades.



Dins del primer trimestre de l'any, s'han d'establir de comú acord entre els representants dels treballadors/ores i l'empresa les dates de gaudi de les vacances per a cada treballador; un cop fixades, les empreses no poden modificar-les unilateralment.

Independentment d'això, les empreses poden pactar individualment amb els treballadors/ores, amb la intervenció dels seus representants, el fraccionament de les vacances, de manera que 21 dies es facin en el període d'estiu de forma consecutiva (s'entén per període d'estiu el comprès entre el 21 de juny i el 21 de setembre) i la resta, 14 dies naturals, al llarg de l'any, que es pot fraccionar de mutu acord entre les parts.

Aquest pacte es pot aplicar a mesos diferents dels d'estiu, també de comú acord, si el fraccionament afecta vacances establertes.

Les vacances no es poden començar un dia de descans setmanal ni la vigília. "

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada Servicios de Distribución Frigorífica Ibérica, S.A., que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, la parte actora, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Recurre en suplicación la empresa Servicios de Distribución Frigorífica Ibérica S.A.U. la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº. 2 de los de Sabadell en fecha 11/7/11 y en la que, estimando en parte la demanda presentada por D. Roman , D<sup>a</sup>. Milagros y D. Marcos , se acuerda "fijar" los períodos de vacaciones de los demandantes en las fechas que, y para cada uno, se especificarán en el mismo dispositivo de la sentencia absolviendo a la demandada de las restantes peticiones de los demandantes que alegaban vulneración de derechos fundamentales e instaban al reconocimiento de una indemnización por importe de 5.000 para cada uno de ellos. Alega la parte impugnante del recurso la concurrencia de un motivo de inadmisibilidad del mismo por cuanto, dirá, "la acción principal es la de la fijación de las vacaciones anuales y por tanto a tenor de lo establecido en el art. 189.1 de la L.P.L . y 191.b de la L.R.J.S ., no cabe recurso de suplicación....". Añadirá que la reclamación por vulneración de derechos fundamentales que contenía igualmente la demanda "era un argumento para reforzar la petición principal....(y) al haberse dictado sentencia desestimando que exista esta vulneración, la ahora recurrente no tendría motivo para el recurso....". Parece evidente que ha de rechazarse la existencia o concurrencia del motivo de inadmisión al que remite la parte impugnante del recurso. Dejando a un lado la un tanto peregrina calificación de secundaria de la reclamación relativa a la vulneración de derechos fundamentales que hace dicha parte lo cierto es que el art. 189.1.f de la L.P.L . es taxativo al determinar la recurribilidad en suplicación de las sentencias dictadas en materias de....tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales y libertades públicas". La recurribilidad en suplicación de la sentencia recurrida es en estos términos, podría decirse, indiscutible.

**SEGUNDO.-** Se alega en primer término por la recurrente, por la vía procesal prevista en el art. 191.a de la L.P.L ., la infracción que habría cometido la sentencia que impugna, y en primer término, del mandato contenido en el art. 97.2 de la L.P.L . puesto el mismo en relación con el art. 218.3 de la L.E.C y 24 de la Constitución . Indica al efecto que la resolución recurrida "ha incurrido en incongruencia omisiva al no resolver la excepción planteada por esta parte en el acto de la vista oral y que la sentencia ni indica ni examina.....esta parte alegó la excepción de cosa juzgada en su vertiente positiva ya que la discrepancia en cuanto a la fijación de la fecha de disfrute de vacaciones proviene de la diferente interpretación que las partes hacen del art. 18 del Convenio de transporte de mercancías por carretera, discrepancia en la interpretación que ya fue resuelta por el mismo Juzgado en la senetncia nº. 277/10, de fecha 7 de junio de 2010 dictada por el Juzgado de lo Social nº. 2 de Sabadell, obrante como prueba documental de la actora....". Recordemos que la exigencia de congruencia para una resolución judicial significa precisamente la necesidad de concordancia entre la decisión judicial en cuestión y las peticiones de la demanda y demás pretensiones articuladas en el procedimiento. Como reiterada jurisprudencia recuerda la incongruencia puede producirse si no resuelve acerca de todo lo pedido (v. STC 87/1994 o STS 13/10/99 , RJ 7492 ) en cuyo caso hablaríamos de incongruencia omisiva; o cuando se resuelve acerca de lo no pedido (v. STSJCat. 30/11/91, AS 6518) hablándose en dicho caso de incongruencia excesiva o "extra petitum". En el presente caso no puede sino reconocerse que la sentencia impugnada no efectúa pronunciamiento alguno sobre una, al menos, de las cuestiones planteadas por la recurrente en el procedimiento y que necesariamente, por ello, debieron ser analizadas y resueltas en la resolución recurrida. No podemos por ello sino reconocer la existencia de un defecto de incongruencia omisiva en la resolución impugnada que justifica que hace evidente la infracción del precepto legal citado por la recurrente y que obliga, por notorias razones de orden público procesal que incluyen el propio derecho fundamental de las partes al correspondiente pronunciamiento de instancia sobre la totalidad de las cuestiones planteadas por las mismas, a acordar, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 191.a. de la L.P.L ., la nulidad de las actuaciones seguidas y



reponer las mismas al momento en que se ha producido el citado defecto procesal debiendo el Magistrado de instancia reproducir la citada decisión y resolver todas las cuestiones que constituyen el objeto del litigio.

## FALLAMOS

Que ESTIMANDO el recurso de suplicación formulado por la empresa Servicios de Distribución Frigorífica Ibérica S.A.U. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº. 2 de los de Sabadell en fecha 11/7/11 en los autos seguidos en dicho Juzgado con el nº 255/11, debemos ANULAR Y ANULAMOS dicha resolución ordenando que sean repuestas las actuaciones al momento en que se produce el defecto procesal declarado debiendo el Magistrado de instancia reproducir, con libertad de criterio, la sentencia impugnada al efecto de que sean resueltas en la misma todas las cuestiones objeto del litigio. Procederá, en consecuencia a lo decidido y una vez sea firme esta decisión, que se devuelvan a la recurrente las cantidades consignadas o depositadas a los efectos de la interposición del presente recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley de Procedimiento Laboral , consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en El Banco Español de Crédito -BANESTO-, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, N° 0965 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO (oficina indicada en el párrafo anterior), N° 0965 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.